

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

RAD. 680014105003-2024-00079-00

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA promovida por **MERCEDES PINTO TORRES** contra **ALCALDIA DE BUCARAMANGA y la COMISARIA DE FAMILIA DE BUCARAMANGA (BARRIO LA JOYA).**

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

1. HECHOS Y PRETENSIONES.

MERCEDES PINTO TORRES promovió acción de tutela contra ALCALDIA DE BUCARAMANGA y la COMISARIA DE FAMILIA DE BUCARAMANGA (BARRIO LA JOYA) en procura que se tutele su derecho fundamental de petición que indica fue vulnerado por la accionadas y en consecuencia, se ordene a las mismas dar respuesta clara, concreta y de fondo a la petición radicada el tres (03) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Con tal fin, señaló que el 11 de julio de 2021 suscribió ante la Comisaria de Familia de Bucaramanga Turno Uno el acta de conciliación No. 076/2021 con el señor Carlos Andrés Acevedo a fin de dirimir el conflicto acerca de los alimentos, visitas y custodia de la menor L.N.A.P; manifestó que requiere accionar ante los Juzgados de Familia al progenitor de su menor hija; sin embargo, se presenta un error mecanográfico en el acta de conciliación en cuanto a su numero de identificación. Se ha acercado en varias oportunidades a la Comisaria de Familia para tratar de subsanar el error; pero no ha recibido solución de fondo.

El tres (03) de enero de dos mil veinticuatro (2024) radicó en las instalaciones de la Alcaldía de Bucaramanga derecho de petición el cual tenia por objetivo que la Comisaria de Familia de Bucaramanga Turno Uno diera respuesta clara, concreta y de fondo a su problemática y procediera a corregir el acta de conciliación.

Indicó que el día dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024) la oficina de atención al ciudadano de la Alcaldía de Bucaramanga remitió por competencia a la Comisaria de Familia de Bucaramanga Turno Uno su petición, sin embargo, hasta la fecha de presentación de la tutela, aun no ha recibido respuesta.

2. REPLICA

2.1 COMISARIA DE FAMILIA DE BUCARAMANGA (BARRIO LA JOYA).

Al descorrer traslado, manifestó como cierto que el once (11) de julio del año 2021 se suscribió ante la Comisaria de Familia de Bucaramanga Turno Uno Acta de Conciliación No.076/2021 entre la accionante y el señor Carlos Andrés Acevedo para dirimir el conflicto acerca de los alimentos, visitas y custodia de la menor L.N.A.P.

Manifestó que si bien es cierto, el acta de conciliación presenta un error, es responsabilidad de las partes realizar la lectura integra de la misma para efectuar las correcciones de manera inmediata y evitar cualquier situación posterior que pueda invalidar el documento.

Precisión que siempre se realiza y como constancia las partes firman y aceptan el contenido del documento emanado de la Comisaría de Familia Turno Uno.

Que es cierto que el (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024) la accionante radicó derecho de petición; precisó que si bien, la demandante efectuó radicación ante las oficinas de la Alcaldía de Bucaramanga el día 03 de enero de 2024, este fue remitido a la coordinadora de las Comisaria de Familia de Bucaramanga, siéndoles trasladado por competencia, por lo cual el 05 de enero de 2024, se procedió a expedir copia que presta mérito ejecutivo del acta y se dejó constancia del error sobre el documento de identificación; empero, hasta el 18 de enero de 2024, se trasladó el trámite de manera formal ante la Comisaria. Que desde el 05 de enero de 2024 se encuentran a la espera de la usuaria Mercedes Pinto para efectuar la entrega de la copia del acta de conciliación con la aclaración requerida.

Precisó que desde el día 05 de enero de 2024 se tiene la copia que presta mérito ejecutivo y están a la espera de que la usuaria se acerque a sus instalaciones para realizar la entrega de la misma, empero, a pesar de esto el día 25 de febrero de 2024 vía correo electrónico remitieron en oficio de respuesta, copia del acta y la corrección solicitada y se citó a la accionada para el día 26 de febrero de 2024 a sus instalaciones a fin que retire el documento que solicitó, brindando nuevamente respuesta clara, oportuna y de fondo a su solicitud.

Por tanto, iteró que la respuesta otorgada se dio de manera clara, oportuna y de fondo, en tanto, pidió la improcedencia de la acción de tutela por carencia actual del objeto por hecho superado.

2.2. ALCALDIA DE BUCARAMANGA.

Guardó silencio durante el trámite tutelar.

3. CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer del presente asunto, tal como lo señala el art. 1 del Decreto 1382 de 2000 y el art. 37 del Decreto 2591 de 1991.

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, constituye un procedimiento preferente de naturaleza residual y subsidiario cuyo objeto es la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos cuando se ven amenazados por las autoridades o particulares ya sea con sus actuaciones u omisiones, sin que se esté dispuesta para suplir el Ordenamiento Jurídico, puede ser invocado cuando no se cuente con otro mecanismo para el ejercicio de su defensa o cuando el medio judicial alternativo es claramente ineficaz para la defensa de los mismos, siendo en éste caso, un mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable¹.

En lo que respecta a la legitimación en la causa, debe señalarse que la acción de tutela puede ser ejercida directamente por la persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, o de manera excepcional por otra persona que actúe en su nombre, bien sea como apoderado judicial del afectado, o de conformidad con el artículo 10 del Decreto 2591, en ejercicio de la agencia oficiosa.

De acuerdo con la Jurisprudencia Constitucional, la formas de acreditar la legitimación en la causa por activa en los procesos de amparo, son las siguientes: (i) la del ejercicio directo de la acción, (ii) la de su ejercicio por medio de representantes legales (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas), (iii) la de su ejercicio por medio de apoderado judicial (caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para

¹ Sentencia T-046 de 2019

el caso o en su defecto el poder general respectivo), y (iv) la del ejercicio por medio de agente oficioso.

Sobre el principio de inmediatez, ha sido reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional en el sentido de señalar que este constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela que permite cumplir con el propósito de la protección inmediata y por tanto efectiva de los derechos fundamentales, cuando estos resulten afectados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares en los eventos establecidos en la ley, precisando que no cualquier tardanza en la presentación de las acciones de tutela acarrea su improcedencia, pues solo arroja tal resultado la tardanza que pueda juzgarse como injustificada o irrazonable.

Así mismo, debe señalarse que el requisito de la inmediatez, exige que el ejercicio de la acción de tutela debe ser oportuno, es decir, dentro de un término y plazo razonable, pues la acción de tutela, por su naturaleza propia, busca la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, de lo que deviene lógico que la petición debe ser presentada dentro de un marco temporal razonable respecto de la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos fundamentales. (Sentencia T-327 de 2015).

Sentado lo anterior, previo a iniciar el estudio que corresponde, señala el despacho que aquí se encuentran satisfechos los requisitos de legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, el de inmediatez y el de subsidiariedad, tal y como pasa a verse.

En lo que a la legitimación en la causa por activa se refiere, debe indicarse que MERCEDES PINTO TORRES está legitimada para promover la presente acción, dado que, es la persona quien bajo juramento que se entiende prestado con la presentación de la acción de tutela, indicó que la accionada vulnera su derecho fundamental de petición; en el mismo sentido, se acredita la legitimación en la causa por pasiva en cabeza de la accionada a quien se le imputa la conculcación del derecho fundamental deprecado habida cuenta que obra dentro de la acción de tutela documental de derecho de petición dirigido a la COMISARIA DE FAMILIA DE BUCARAMANGA (BARRIO LA JOYA), de ahí que resulta claro que la accionada está legitimada para actuar por pasiva.

En lo relacionado al requisito de la inmediatez, el Despacho estima que también se encuentra acreditado, pues, conforme a los fundamentos fácticos del escrito de tutela, la accionante indicó que inicialmente el tres (03) de enero de dos mil veinticuatro (2024) radicó derecho de petición en las instalaciones de la Alcaldía de Bucaramanga el cual tenía por objeto que la Comisaria de Familia de Bucaramanga Turno Uno diera respuesta clara, concreta y de fondo a su problemática y procediera a corregir un acta de conciliación allí suscrita; así mismo, aclaró que el dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024) la oficina de atención al ciudadano de la Alcaldía de Bucaramanga remitió por competencia a la Comisaria de Familia de Bucaramanga Turno Uno su petición; manifestaciones que se encuentran soportadas en las documentales adjuntas, por tanto, se advierte que entre la fecha de radicación del derecho de petición y la presentación de la acción de tutela (23 de febrero de 2024), no ha transcurrido un lapso que se pueda estimar como irrazonable para solicitar la protección de amparo.

Finalmente, es preciso señalar que la acción de tutela es la vía idónea para procurar la salvaguarda del derecho fundamental de petición conforme lo dispone el artículo 23 de la Carta Magna, por lo que resulta clara la procedencia del mecanismo residual, cumpliéndose así el requisito de subsidiariedad.

En el caso concreto, la promotora de esta acción, pretende que se le tutele su derecho fundamental de petición y en consecuencia se le ordene la accionada, dar respuesta al derecho de petición presentado el (03) de enero de dos mil veinticuatro (2024), remitido por competencia a la accionada COMISARIA DE FAMILIA DE BUCARAMANGA (BARRIO LA JOYA), el dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

En esos términos cabe recordar que el derecho fundamental de petición previsto en el artículo 23 de la Constitución, consiste en la facultad de toda persona de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y excepcionalmente los particulares, y en la posibilidad de exigir de ellas una contestación pronta y de fondo, pues de lo contrario el mismo carecería de efectividad.

Esta prerrogativa; sin embargo, no implica el derecho a obtener lo pedido, pues su núcleo esencial resguarda la garantía a recibir una respuesta de fondo, en un tiempo específico, y que esa réplica le sea notificada al interesado, aspectos con los que se garantiza que éste no tenga que esperar de manera indefinida y queda a salvo la posibilidad de adelantar actuaciones posteriores a partir del pronunciamiento emitido.

De ahí que este despacho siguiendo los lineamientos trazados por la jurisprudencia haya precisado que la contestación que se dé al peticionario debe cumplir al menos las siguientes características, so pena de vulnerar dicha prerrogativa: a) ser oportuna (es decir, emitirse sin exceder el tiempo legal establecido para el efecto); b) resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente lo solicitado; y, c) ser puesta en conocimiento del peticionario.

Así mismo, respecto de los plazos establecidos para resolver las peticiones el artículo 14 del CPACA establece:

“ARTÍCULO 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

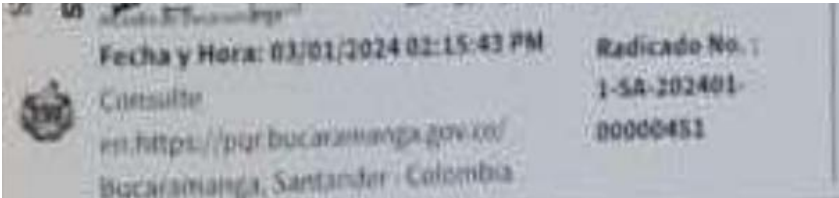
Bajo tales lineamientos, revisado el expediente digital, advierte esta Célula Judicial que al descender traslado de la acción de tutela, la enjuiciada COMISARIA DE FAMILIA DE BUCARAMANGA (BARRIO LA JOYA) aceptó que en efecto, la señora MERCEDES PINTO TORRES radicó el derecho de petición objeto de la tutela ante su entidad ante la Alcaldía de Bucaramanga, el cual fue remitido por competencia a su entidad el (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Conforme a lo anterior, resulta imperioso destacar que se encuentra acreditado que la accionante dirigió derecho de petición ante la comisaria convocada por pasiva el cual fue radicado inicialmente el (03) de enero de dos mil veinticuatro (2024) ante la Alcaldía de Bucaramanga, empero, remitido a la accionada por competencia hasta el (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024), tal y como se extrae de las documentales obrantes en el escrito tutelar y como fue aceptado por la comisaria accionada.

Solicitudes del escrito petitorio radicado:

Pretensiones:
De conformidad con lo narrado precedentemente, amablemente les solicito:
PRIMERO: SUBSANAR el número de identificación personal de Mercedes Pinto Torres en el ACTA DE CONCILIACIÓN No. 076 / 2021 suscrita ante la Comisaría de Familia de Bucaramanga Turno Uno.
SEGUNDO: EXPEDIR copias a mi costa del acta de conciliación corregida.

Soporte de radicación ante la Alcaldía de Bucaramanga:



Constancia de remisión a la Comisaria de Familia:

no-responder2@bucara... 18 ene. para mi

Notificacion Sistema Gestion de Solicitudes del Ciudadano - GSC

Respuesta a solicitud: 1-SA-202401-00000451

Alcaldía de Bucaramanga

Número de Solicitud:	1-SA-202401-00000451
Fecha Respuesta:	1/18/2024 2:23:06 PM
Tipo Solicitud:	Petición General
Medio Radicado:	Oficio
Oficina Asignada:	Secretaria del Interior Municipal / svsuarezm
Documentos Adjuntos:	N/A

Respuesta:

Cordial saludo respetados, Con mi acostumbrado respeto, me permito informar que la presente le fue puesta en conocimiento a la comisaria de familia turno uno, adjunto correo de contacto comisaria1@bucaramanga.gov.co. Muchas gracias. Cordialmente, COMISARIAS DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

Por tanto, correspondía a la accionada COMISARIA DE FAMILIA DE BUCARAMANGA (BARRIO LA JOYA) dar respuesta de fondo, clara, precisa, oportuna y congruente a lo solicitado a la peticionaria, así como ponerla en su conocimiento, sin que esto implicara, el derecho a obtener lo pedido ni que la respuesta tuviera que ser positiva a las pretensiones de la actora.

Al respecto, reiterada jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, el derecho fundamental de petición resguarda la garantía de recibir una respuesta de fondo, es decir, aquella que logre satisfacer los requerimientos del solicitante en un tiempo específico establecido por el legislador; sin que ello implique, el derecho a obtener lo pedido, ni que la respuesta emitida por la autoridad y/o particular deba ser positiva a las pretensiones del peticionario., sobre el particular la Sentencia T-682/17 explicó:

“Ahora bien, en relación con los requisitos señalados, esta Corporación ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta”.

De este modo, conforme al artículo del CPCA y la Jurisprudencia en cita, contaba la parte accionada para responder lo solicitado los (15) días siguientes a la recepción de la petición;

al respecto se tiene que el escrito petitorio fue efectivamente radicado el (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024) según documental arrimada al plenario, por lo que tenía la accionada para dar respuesta de fondo, clara y expresa a lo solicitado hasta el primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ahora bien, revisadas las documentales adjuntas por la pasiva, se avizora que el 25 de febrero de 2024 vía correo electrónico desde la dirección comisaria1@bucaramanga.gov.co a la dirección pintomercedes742@gmail.com (misma informada por la accionante en el escrito de tutela) se envió correo electrónico bajo el asunto "RESPUESTA A DERECHO DE PETICIÓN ALLEGADO EL 18 DE ENERO DE 2024" en el que se le especifica que se da respuesta clara y de fondo a su solicitud.

Conforme a lo anterior, es dable resaltar que la respuesta fue emitida al correo electrónico informado por la promotora de la acción en el escrito de tutela; a más de ello, como se evidencia en constancia secretarial que obra al expediente, el 05 de marzo de los corrientes, por secretaria se entabló comunicación con la señora PINTO TORRES quien manifestó que "la semana pasada le llegó respuesta", por lo que se tiene que la respuesta emitida fue efectivamente recibida.

Respuesta del 25 de febrero de 2024:

Señor(a):
MERCEDES PINTO TORRES.
Pintomercedes742@gmail.com - jdjbb@hotmail.com.
Ciudad.

ASUNTO: Se otorga respuesta a derecho de petición allegado al despacho el día 18 de enero de 2024.

Cordial saludo,

De manera atenta, y, realizada la búsqueda en el archivo físico de la Comisaria de Familia de la Joya – Turno Uno, nos permitimos informar que fue encontrado el documento original "Acta de Conciliación 076 de 2021".

De igual manera, es pertinente informar que el día 05 de enero de 2024, se realizó constancia en la parte posterior de la copia, inscribiendo y realizando corrección del documento de identificación de la señora Mercedes Pinto Torres y refiriendo "...es copia fiel y auténtica tomada de su original y presta mérito ejecutivo...".

Por lo anterior se remite copia adjunta del "Acta de Conciliación 076 de 2021 junto con la nota de corrección y copia auténtica" a su correo electrónico conforme su solicitud. De igual manera, de requerirla en físico le citamos para el día 25 de febrero de 2024 a las 02:00 PM y/o para el día 26 de febrero a las 07:00 PM en las instalaciones de la Comisaria de Familia de Barrio La Joya (Calle 39 No 4 – 36 Barrio La Joya – Bucaramanga) con el fin de realizar la respectiva entrega.

Con lo anterior brindamos respuesta clara, oportuna y de fondo a su requerimiento.

Revisada la documental de respuesta y lo solicitado en el escrito de petición por la tutelante, advierte el Despacho que la misma fue emitida en los términos que ha señalado la Alta Corporación Constitucional esto es: de fondo, clara precisa congruente a lo solicitado; igualmente que esta fue puesta en conocimiento de la peticionaria, conforme se extrae del correo electrónico enviado y dicho por la accionante en la llamada que se realizare por secretaria, en tanto, aun, teniendo en cuenta que la respuesta no necesariamente debe ser favorable a sus pretensiones, la COMISARIA DE FAMILIA DE BUCARAMANGA (BARRIO LA JOYA) indicó que el 05 de enero de 2024 se realizó constancia en la parte posterior, inscribiendo y realizando la corrección de su documento de identidad; así mismo, indicaron que expedían copia del acta de conciliación y la citaron en físico para los días 25 o 26 de febrero de a las instalaciones de su comisaria con el fin de realizar la respectiva entrega del acta, la cual, según constancia secretarial del expediente, recibió la accionante.

En consecuencia, surge diáfano que nos encontramos frente a un hecho superado por carencia actual de objeto, en atención a que, si bien en principio se vulneró el derecho fundamental de petición habida consideración que este debía haber sido respondido el primero 01 de febrero de dos mil veinticuatro 2024 y sólo hasta el 25 de febrero de los corrientes se contestó, lo cierto es que tal vulneración cesó en curso de la acción de tutela. En cuanto a este fenómeno, debe advertirse que tal situación se presenta cuando, durante el curso de la acción de tutela, sobreviene una circunstancia que demuestra que la vulneración de los derechos fundamentales, informada en principio, ha finalizado; debiendo ante ello, declarar la carencia actual de objeto, por lo que así se decidirá, precisando desde ya que, en casos como este, al juez solo le está dado entrar a verificar si hubo o no respuesta, y si esta cumple con los presupuestos antes narrados, más no entrar a determinar si ella se ajusta a las pretensiones de la solicitud como tal.

Al respecto en la Sentencia SU-111 de 2020, la Corte Constitucional reiteró su doctrina sobre la carencia actual de objeto por hecho superado o daño consumado, en los siguientes términos:

“41. La naturaleza de la acción de tutela es garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales, de tal manera que cuando la amenaza a los mismos ha cesado, ya sea porque la situación que propició dicha amenaza desapareció o fue superada, la acción impetrada pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, pues el juez de tutela no puede adoptar algún tipo de medida en relación con el caso concreto, ya que no existe fundamento fáctico para ello. Por ello, una decisión judicial bajo las anteriores condiciones resulta inocua y contraria al objetivo constitucionalmente previsto para la acción de tutela. Así, la jurisprudencia constitucional ha determinado que tales circunstancias configuran el fenómeno denominado carencia actual de objeto.

42. Este fenómeno tiene, principalmente, dos vías de manifestación que comportan consecuencias distintas: (i) hecho superado y (ii) daño consumado. Respecto a la primera de ellas (carencia actual de objeto por hecho superado), la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

De esta manera, cuando la situación de hecho que ha dado paso a la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado se desvanece o ha sido superada, la acción de tutela pierde su razón de ser y, por tanto, no habría orden que impartir.

43. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando “no se reparó la vulneración del derecho, sino por el contrario, a raíz de su falta de garantía se ha ocasionado el daño que se buscaba evitar con la orden del juez de tutela”.

Por lo anterior, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado en tanto que, si bien la vulneración del derecho fundamental de petición aquí denunciada si existió, lo cierto es que cesó por causa o con ocasión de la presente acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, de conformidad con lo normado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **ENVÍESE** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión y en caso de no ser seleccionada, **ARCHÍVESE** previa las anotaciones secretariales del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)
LENIX YADIRA PLATA LIEVANO
JUEZ

Firmado Por:
Lenix Yadira Plata Lievano
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fde65b37532aa10cb6f03c554f5daa1c30ab797faec65ccfb4a02888e32494a**
Documento generado en 07/03/2024 12:43:23 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>